

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 ABR. 2019

E-002182

Señor(a):
RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO
Calle 20 No. 19- 19
Sabanalarga - Atlántico

Ref.: Resolución No.

00000266 10 ABR 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T. No. 001780 del 21/12/2018
Exp. 1709-286

Proyectó: Ana María León Valencia- Contratista
Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)
V°B°: Ing. Lilitana Zapata Garrido –Subdirectora de Gestión Ambiental
Apróbó: Juliette Steman Chams – Asésora de Dirección

Japoc

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



Página 3
9/1/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 2254 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 442 de 27 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga permiso de emisiones atmosféricas al señor Raúl López Camacho.

Que mediante Radicado 0005983 de 7 de julio de 2017, el señor Raúl López presenta Recurso de reposición contra la Resolución No. 442 de 2017.

Que mediante Resolución 557 de 10 de agosto de 2017 (notificada 23 de agosto de 2017) la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 442 de 2017.

Que mediante Radicado 0001210 de 08 de febrero de 2018, el señor Raúl López presenta queja ambiental por desarrollo de actividades mineras no autorizadas.

Que mediante Radicado No 0002065 de 06 de marzo de 2018, el señor Raúl Javier López Camacho presenta una denuncia de minería ilegal en las fincas de los Sres. José Gómez y Jaime Bolaños.

Que mediante Radicado 002564 de 20 de marzo de 2018, la AMN presenta copia del radicado No. 20189110284762 de 6 de marzo de 2018, referente a una denuncia de minería ilegal en las fincas de los Sres. José Gómez y Jaime Bolaños.

Que mediante Radicado No. 11480 de 6 de diciembre de 2018, se solicita actualización del permiso de emisiones atmosféricas en el TM EKQ-091.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establecidas por la ley 99 de 1993; personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental, realizó la evaluación de la solicitud de actualización de obligaciones respecto al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 00442 de 27 de junio de 2017, al señor Raúl Javier López Camacho, de la cual surgió el informe técnico No.001780 del 21 de diciembre de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA:

Por medio de radicado N°11480 de 6 de diciembre de 2018, al señor Raúl Javier López Camacho presentó ante la C.R.A. la siguiente solicitud:

"Señores muy comedidamente me dirijo a ustedes yo Raúl Javier López Camacho titular del título minero EKQ-091 y de la licencia ambiental otorgada mediante resolución N°00622 de 02 de julio de 2010, cedido mediante Resolución No. 001031 del 13 de diciembre de 2011 en el municipio de Sabanalarga Atlántico, y de la resolución No. 00442 de 27 de junio de 2017 "Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas" en el cual se estableció la siguiente obligación en el artículo segundo:

1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido

Japoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

del numeral 5. 7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitorea y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10.

Informo sobre la programación del estudio anual de calidad de aire a desarrollarse a partir del día 3 de enero de 2019, para lo cual solicito con todo respeto la aclaración del contenido del estudio a realizar, a la luz de la resolución No. 2254 de 1º de noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones:

- Según el artículo 2, el parámetro PST no es un contaminante criterio con niveles máximos establecidos.*
- Según el artículo 8, Monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de proyectos, obras o actividades, en el párrafo establece que el monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire. En tal virtud el protocolo señala que el los SVCA TIPO 11: BAŞICO, que tienen entre otros, el objetivo de Determinar posibles riesgos para el medio ambiente, los parámetros se definen de acuerdo con la problemática local identificada y debe medirse como mínimo PM10 y establece que en este tipo de SVCA no será necesario medir monóxido de Carbono (CO). Los demás parámetros estipulados en la Resolución Nº 00374 de 2017, no son significativos ni corresponden a una problemática ambiental, tal como soporta la línea base ambiental del EIA, y dado la naturaleza del proyecto, donde no se cuenta con sistema de combustión, siendo la generación de gases un aspecto marginal sobre el componente aire.*

Nuestra empresa, al identificar este nuevo escenario de aplicación de la normativa ambiental vigente, procedió a adelantar el ejercicio de cotizar el estudio de calidad del aire bajo las condiciones establecidas en la Resolución Nº0442 de 27 de junio de 2017 (PST; PM10, Nox, Sox y Ca) y bajo las condiciones ajustadas a la resolución Nº2254 de 2017 y el protocolo para el monitoreo y seguimiento de calidad del aire (PM10), identificando que la actual condición no es beneficiosa para los intereses financieros de la compañía, dado que genera sobre costos e inversiones en la implementación del programa de monitoreo. Adjunto se remite como soporte las cotizaciones realizadas por el laboratorio de servicios de ingeniería ambiental de la ciudad de Barranquilla.

Conscientes de esta situación derivada de la actualización normativa y con el ánimo de dar atención y cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, resulta a todas luces pertinente solicitar a la C.R.A. las aclaraciones a lugar con respecto al monitoreo de calidad de aire, para efectos de ser consideradas en el estudio próximo a ejecutarse.

Agradezco de antemano su pronta respuesta sobre las aclaraciones solicitadas, con el fin de poder adelantar la contratación de los estudios y cumplir con la programación estipulada.”

Evaluación C.R.A.:

Al realizar una evaluación de la solicitud presentada por al señor Raúl Javier López Camacho es necesario revisar las obligaciones establecidas en la Resolución Nº00442 de 27 de junio de 2017 y normatividad establecida en la actualidad en el tema de calidad de aire:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

- Inicialmente se otorgó permiso de emisiones atmosféricas mediante No. 442 de 27 de junio de 2017 condicionado al cumplimiento de, entre otras, las obligaciones establecidas en el ítem 1 del artículo segundo del acto administrativo en comento:

"1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10.

Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente para cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones atmosféricas (tanto para los frentes de explotación como para la planta de trituración)."

- Posteriormente mediante Resolución N°002254 de 1 de noviembre de 2017, el Ministerio de Ambiente adopta la norma de calidad del aire ambiente, en el cual se definen en el artículo 2, los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio.
- En el mismo artículo 2 se evidencia que no se identifica a las Partículas Suspensas Totales PST como contaminantes criterio.
- En el artículo 8 de la misma resolución en cuestión se establece en el párrafo que "El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire".
- Al revisar el protocolo se determina el Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire SVCA tipo 11: Básico: Población mayor o igual a 150.000 habitantes, menor a 500.000 habitantes.
- De las características de un SVCA básico y debe contar con las siguientes:

Tabla 4. Características de un SVCA Básico

CARACTERÍSTICA	PARÁMETRO	OBSERVACIONES
TECNOLOGÍA DE MEDICIÓN	Pasivo Activo Automático	
TIEMPO DE MONITOREO	Permanente	
PERIODICIDAD DEL MONITOREO	Permanente	
PARÁMETROS A MEDIR	De acuerdo a la problemática local identificada; sin embargo, debe medirse como mínimo PM10.	
No. DE ESTACIONES.	Mínimo 2 estaciones de PM10	Un mayor número de estaciones se determinarán de acuerdo con los resultados de concentraciones de material particulado obtenidos en campañas de monitoreo similares a las adelantadas para el sistema de vigilancia indicativo tipo I o con base en los resultados del modelo de dispersión.
TIPO DE ESTACIONES 23	FONDO FONDO URBANA INDICATIVAS	
UBICACIÓN ESTACIONES	Una estación ubicada vientos arriba de la localidad sin influencia de las fuentes estudiadas y una estación vientos abajo de las fuentes de mayor influencia. Otras estaciones serán ubicadas de acuerdo a los resultados de la campaña de medición o el modelo de dispersión	
PERIODICIDAD DEL	Para muestreadores activos cada tercer	

Jacov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO; EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

MUESTREO.	día. Para muestreadores pasivos tres series de un mes de duración ²⁴ cada dos años. Para analizadores automáticos: permanente	
INSTRUMENTOS METEOROLÓGICOS	Medidor automático de precipitación, Estación meteorológica automática portátil.	

- Por lo anterior, es posible establecer que no es necesario la medición del parámetro de PST, en atención a lo establecido en la resolución No. 2254 de 1º de noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire y se dictan otras disposiciones. Se resalta además que dada la naturaleza del proceso productivo desarrollarlo en la cantera, en el cual durante el proceso de extracción y beneficio no cuenta con sistemas de combustión, los demás parámetros SOx y NOx, inicialmente establecidos en la Resolución N°00442 de 2017, no son significativos, por lo cual no aplica su monitoreo y seguimiento. Esto sumado al hecho que en el expediente no se evidencia quejas en relación a una problemática ambiental, asociada a dichos contaminantes.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001780 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2018:

Después de realizada la evaluación a la solicitud presentada por al señor Raúl Javier López Camacho referente al permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto "Planta dosificadora en el municipio de Galapa", se puede concluir lo siguiente:

1. El señor Raúl Javier López Camacho C.R.A. otorgó Permiso de emisiones atmosféricas mediante Resolución N°00442 de 27 de junio de 2017 en el cual se estableció mediante ítem 1 del artículo segundo la siguiente obligación:

"1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de SOx, NOx PST, PM10. Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente para cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones atmosféricas (tanto para los frentes de explotación como para la planta de trituración).

2. Al señor Raúl Javier López Garnacha presentó mediante radicado N°11480 de 6 de diciembre de 2018 solicitud para que esta Corporación se pronuncie y exonere a la empresa de la realización de los parámetros TPS, Nox (NO2) y SOx (SO2 de acuerdo con los fundamentos expuestos en el documento de solicitud.

3. Al realizar la evaluación de la solicitud planteada por al señor Raúl Javier López Camacho se puede concluir que es posible ajustar las obligaciones establecidas en la Resolución N° 00442 de 27 de junio de 2017, en lo que respecta al estudio de calidad de aire que se debe realizar sobre el parámetro PM10, teniendo en cuenta la normativa vigente, esta es la resolución No. 2254 del 1º de Noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad de aire.

4. En el expediente No. 1709-286 no se evidencia soporte de cumplimiento por parte del señor Raúl Javier López Garnacha, en relación a las obligaciones establecidas en los ítems 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo segundo y artículo sexto de la Resolución No.0442 de 2017.

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 “Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que la RESOLUCIÓN 2254 DE 2017 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones, contempla:

Artículo 2o. NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES CRITERIO. En la Tabla número 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio que regirán a partir del primero de enero del año 2018:

Tabla No. 1. Niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire

Contaminante	Nivel máximo Permisible (µg/m ³)	Tiempo de Exposición
PM10	50	Anual
	100	24 Horas
PM2.5	25	Anual
	50	24 Horas
SO2	50	24 Horas
	100	1 Hora

Javal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

Contaminante	Nivel máximo Permissible (µg/m ³)	Tiempo de Exposición
SO ₂	24	Año
	20	1 hora
CO	100	8 horas
CO	4000	1 hora
	5000	1 hora

PARÁGRAFO 1. A partir del 1 de julio de 2018, los niveles máximos permisibles de PM10 y PM2.5 para un tiempo de exposición 24 horas serán de 75 µg/m³ y 37 µg/m³ respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla número 1, la concentración de los contaminantes del aire deberá evaluarse por cada punto de monitoreo. El promedio de concentraciones de diferentes puntos de monitoreo no será válido para evaluar el cumplimiento de dichos niveles.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente artículo, de acuerdo con los procedimientos, frecuencias y metodologías establecidas en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

PARÁGRAFO 4. Con el objetivo de identificar fuentes de emisión, soportar investigaciones en salud ambiental y sus efectos sobre el clima, las autoridades ambientales competentes podrán monitorear las concentraciones en la atmósfera de carbono negro y otros contaminantes climáticos. Los resultados que se generen por parte de las autoridades ambientales deberán reportarse al Subsistema de Información sobre Calidad del Aire (SISAIRE).

ARTÍCULO 8o. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE POR PARTE DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES. El monitoreo y seguimiento de la calidad del aire por parte de los proyectos, obras o actividades, deberá realizarse mínimo en los siguientes casos:

- i. Como insumo para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el marco del licenciamiento ambiental.
- ii. Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental.
- iii. Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos en la calidad del aire.

PARÁGRAFO. El monitoreo deberá realizarse de acuerdo con los métodos, frecuencias y demás lineamientos contenidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Del Caso en Concreto.

En este caso en concreto tenemos: Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.00442 del 27 de junio de 2017, por el cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas al señor Raúl Javier López Camacho.

Que el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2254 de 2017, la cual entro a regir en enero de 2018, Por la cual se adopta la norma de calidad de aire ambiente y se dictan otras disposiciones.

Sabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000266** DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

Que mediante, Radicado No. 11480 de 6 de diciembre de 2018, el señor señor Raúl Javier López Camacho solicita actualización del permiso de emisiones atmosféricas en el Título Minero EKQ- de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.00442 del 27 de junio de 2017, teniendo en cuenta la nueva normatividad (Resolución 2254 de 2017 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE), la cual entró a regir posterior a la expedición de dicho acto administrativo.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por todo lo anteriormente expuesto esta Corporación encuentra viable modificar la Resolución No. 00442 del 27 de junio de 2017, en el sentido de ajustar los requerimientos realizados en ella, con base en la nueva normatividad.

Por tal motivo:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del señor Raúl Javier López Camacho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.958.121, presentada mediante oficio con radicado No. 11480 de 6 de diciembre de 2018. En consecuencia, **MODIFICAR** el ítem 1 del artículo Segundo de la Resolución No. 00442 del 27 de junio de 2017, en el sentido de ajustar las obligaciones referentes al estudio de calidad de aire, el cual quedará así:

"1. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la actividad minera de la Cantera EKQ-091, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de una SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 - Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúan las emisiones generadas de PM10.

Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente para cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones atmosféricas (tanto para los frentes de explotación como para la planta de trituración).

El estudio de calidad del aire deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM durante un periodo de tiempo no inferior a 18 días continuos de monitoreo. Raúl Javier López Camacho debe informar a la CRA con 15 días de antelación la fecha y la hora de realización del monitoreo de Calidad de Aire, a fin que sea asignado la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación de la aplicación de protocolo correspondiente.

En caso de presentarse problemática ambiental referente a las emisiones generadas en la cantera, se deben adicionar al estudio de calidad de aire la medición de gases (SO2, NO2).

Se deberá instalar una estación de PM2.5, por un periodo mínimo de 18 días, como complemento del estudio de calidad del aire, si y solo si, los resultados de los monitoreos del parámetro PM10 registran valores de superiores a la norma anual de calidad del aire."

baaa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N. 00000266 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 00442 DE 27 DE JUNIO DE 2017, POR EL CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS AL SEÑOR RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás acápite de la Resolución No. 00442 del 27 de junio de 2017 quedarán vigentes en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

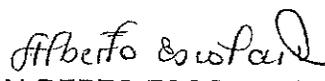
ARTICULO CUARTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.0001780 del 21 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO QUINTO: La Corporación supervisará y verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 10 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal
I.T. No. 001780 del 21/12/2018
Exp. 1709-286
Proyectó: Ana María León Valencia- Contratista
Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) *M*
V°B°: Ing. Lilibiana Zapata Garrido –Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección